



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 17 de enero de 2011
(OR. en)**

5342/11

**AELE 1
EEE 1
ENV 21
TRANS 9**

PROPUESTA

Emisor:	la Comisión Europea
Con fecha de:	11 de enero de 2011
Asunto:	Propuesta de Decisión del Consejo de 10.1.2011 relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo XX (Medio ambiente) y del Protocolo 37 del Acuerdo EEE

Adjunto se remite a las Delegaciones la propuesta de la Comisión transmitida por carta de D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director, a D. Pierre de BOISSIEU, Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Adj.: SEC(2010) 1632 final



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 10.1.2011
SEC(2010) 1632 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10.1.2011

**relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE
respecto a una modificación del anexo XX (Medio ambiente) y del Protocolo 37 del
Acuerdo EEE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Incorporación de la Directiva 2008/101/CE por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE al Acuerdo EEE, con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

Acto afectado

Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE, con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero¹.

Disposiciones pertinentes

Artículos 3 *quater*, apartado 4; 3 *quinquies*, apartado 4; 3 *sexies*, apartado 2; 3 *septies*, apartado 4; 3 *sexies*, apartado 3; 3 *septies*, apartado 5; 16; 18 *bis*, apartado 1 y apartado 3, letra b); 18 *ter*.

Observaciones generales

El proyecto de Decisión del Comité Mixto propone incorporar la Directiva 2008/101/CE en el Acuerdo EEE, con objeto de ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión en el ámbito de la aviación a todo el EEE, respetando al mismo tiempo en la mayor medida posible los principios de la estructura de dos pilares del Acuerdo. A fin de establecer las emisiones históricas del sector de la aviación en el EEE, la cantidad total de derechos del EEE y los derechos del EEE que deben subastarse, depositarse en una reserva especial y asignarse gratuitamente, deben aplicarse los procedimientos normales fijados en el Acuerdo EEE.

En cuanto a los valores de referencia, las decisiones de la Comisión deben incluir los valores de referencia a nivel del EEE, que deben establecerse en estrecha cooperación con el Órgano de Vigilancia de la AELC. El cálculo y la publicación de la asignación de derechos a los operadores de aeronaves gestionados por los Estados de la AELC sobre la base de dichos valores de referencia se efectuarán tras la incorporación de las decisiones de la Comisión al Acuerdo EEE.

Esta solución implica que el proceso de decisión subsiguiente deberá realizarse en estrecha cooperación entre la Comisión, el Órgano de Vigilancia de la AELC y los Estados EEE/AELC. Esta cooperación conlleva que las Partes Contratantes establezcan cláusulas especiales en sus decisiones respectivas para la aplicación de la Directiva 2008/101/CE, haciendo referencia a las decisiones correspondientes de las demás Partes Contratantes, con el fin de introducir un régimen de comercio de derechos de emisión en el EEE para todos los operadores de aeronaves afectados.

i) Artículo 3 quater, apartado 4

La Comisión decide las emisiones históricas del sector de la aviación en la UE-27 (A) tal y como se establece en la Directiva, es decir, las correspondientes a los vuelos dentro de la UE,

¹ DO L 8 de 13.1.2009, p. 3.

entre los Estados miembros de la UE y terceros países y entre los Estados miembros de la UE y los Estados EEE/AELC.

Basándose en los datos suministrados por Eurocontrol, el Órgano de Vigilancia de la AELC establece el número de emisiones históricas del sector de la aviación basadas en los vuelos dentro del territorio EEE/AELC y los vuelos entre los Estados EEE/AELC y terceros países (B).

El Comité Mixto del EEE establece las emisiones históricas del sector de la aviación adoptando una decisión que incorpora la Decisión de la Comisión al respecto junto con las emisiones históricas del sector de la aviación facilitadas por los Estados EEE/AELC, es decir, sumando (A) y (B).

Un texto de adaptación aclara que se aplican los procedimientos normales del Acuerdo EEE y que las cifras adicionales de los Estados EEE/AELC se añadirán mediante una decisión del Comité Mixto del EEE, sobre la base de las cifras que, en estrecha cooperación con Eurocontrol, suministre el Órgano de Vigilancia de la AELC.

ii) Artículo 3 sexies, apartado 3

Basándose en (A), la Comisión decide el número de derechos de emisión que se asignarán a los operadores para los vuelos realizados en el ámbito UE original del régimen:

- número total de derechos de emisión;
- número de derechos de emisión que se subastarán;
- número de derechos de emisión de la reserva especial (esto se aplica al período que comienza el 1 de enero de 2013 y a los períodos siguientes);
- número de derechos de emisión gratuitos.

Basándose en (B), el Órgano de Vigilancia de la AELC, en estrecha cooperación con Eurocontrol, establecerá el aumento de los derechos de emisión correspondiente a los vuelos que se añadan al régimen como consecuencia de la ampliación del régimen a los Estados EEE/AELC en lo que respecta:

- al número total de derechos de emisión;
- al número de derechos de emisión que se subastarán;
- al número de derechos de emisión de la reserva especial (esto se aplica al período que comienza el 1 de enero de 2013 y a los períodos siguientes);
- al número de derechos de emisión gratuitos.

El Comité Mixto del EEE decide el número de derechos de emisión que se asignará a los operadores gestionados por el EEE-30 añadiendo las cifras EEE/AELC a las cifras UE cuando se incorpore la Decisión respectiva de la Comisión al Acuerdo EEE:

- número total de derechos de emisión a nivel del EEE;

- número de derechos de emisión a nivel del EEE que se subastarán;
- número de derechos de emisión a nivel del EEE de la reserva especial (lo que se aplica al período que comienza el 1 de enero de 2013 y a los períodos siguientes);
- número total de derechos de emisión gratuitos a nivel del EEE (C);

La Comisión decide los valores de referencia del EEE-30 (también en el caso del artículo 3 *septies*, apartado 5), cooperando estrechamente con el Órgano de Vigilancia del EEE durante el proceso que conduce a la decisión. El cálculo y la publicación de la asignación de derechos a los operadores de aeronaves gestionados por los Estados de la AELC sobre la base de dichos valores de referencia se efectuarán tras la incorporación de las decisiones de la Comisión al Acuerdo EEE.

En el proyecto de decisión del Comité Mixto se incluye una declaración conjunta en la que se reitera el compromiso de las Partes Contratantes de garantizar la rápida adopción y entrada en vigor de la decisión del Comité Mixto que incorpora las decisiones de la Comisión sobre los valores de referencia.

iii) Artículo 3 quinquies, apartado 3

El número de derechos de emisión que subastará cada uno de los Estados EEE-30 es proporcional a su parte de las emisiones totales asignadas al sector de la aviación para todos los EEE-30 en 2010.

Justificación y solución propuesta para las adaptaciones

No existen actividades en el sector de la aviación de Liechtenstein

En la actualidad no hay actividades de aviación en Liechtenstein tal y como se definen en la Directiva. Por ello, se propone un texto de adaptación en el que se aclare este punto y se señale que Liechtenstein se ajustará a la Directiva cuando haya actividades pertinentes en el sector de la aviación en su territorio.

Article 3 quinquies, apartado 4: asignación de ingresos

Las cuestiones presupuestarias no entran dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo EEE, por lo que la asignación de ingresos queda fuera del ámbito del Acuerdo. No obstante, excepcionalmente a efectos de la aplicación de la Directiva 2008/101/CE, los Estados EEE/AELC están dispuestos a aplicar lo dispuesto en el artículo 3 *quinquies*, apartado 4, a fin de garantizar una aplicación homogénea del régimen de comercio de derechos de emisión en el sector de la aviación, que afecta también a los operadores de terceros países. De acuerdo con dicho artículo, corresponderá a los Estados miembros determinar el uso que deba hacerse de los ingresos procedentes de la subasta de derechos de emisión. Dichos ingresos deberían utilizarse con el fin de luchar contra el cambio climático, como se especifica en este artículo, y se considerarán utilizados si la asignación presupuestaria con estos fines supera los ingresos correspondientes generados. El proyecto de decisión del Comité Mixto contiene un texto de adaptación en el que se aclare que ello no incluirá ninguna obligación de presentación de informes y una declaración conjunta en la que se reitere que la incorporación de esta disposición al Acuerdo EEE se realizará sin perjuicio del ámbito de aplicación del Acuerdo.

Artículos 3 *sexies*, apartado 2, y 3 *septies*, apartado 4

A fin de ajustarse en la mayor medida posible a la estructura de dos pilares, los Estados EEE/AELC presentarán las solicitudes recibidas a la Comisión a través del Órgano de Vigilancia de la AELC. Se incluye un texto de adaptación con este fin.

Artículo 16: prohibición de explotación

Los Estados EEE/AELC proponen que se utilice el mismo enfoque que el de la «lista negra» en el sector de la seguridad de la aviación civil, que consiste en que la Comisión aprueba una prohibición que se amplía a los Estados EEE/AELC mediante una decisión del Comité Mixto del EEE que incorpora el acto de la Comisión al Acuerdo EEE. Sin embargo, a la espera de dicha incorporación, y dada la urgencia de las prohibiciones en el sector de la seguridad de la aviación civil, los Estados EEE/AELC se han comprometido a aplicar la prohibición al mismo tiempo que los Estados miembros de la UE.

Por otro lado, en el caso del artículo 16 no existe la misma urgencia, por lo que no es necesaria la aplicación provisional. Por ello, deben aplicarse los procedimientos normales de incorporación, según los cuales la Comisión aprueba una prohibición para el territorio de los Estados UE-27 que solo será aplicable a los Estados EEE-30 mediante una decisión del Comité Mixto del EEE que incorpore la decisión de la Comisión al Acuerdo EEE. En consecuencia, no es necesario incluir un texto de adaptación en el que se señale que la decisión de la Comisión no se aplicará antes a los Estados EEE/AELC, ya que es un principio general y se desprende de la estructura de dos pilares.

En cuanto a las solicitudes de los Estados EEE/AELC de conformidad con el artículo 16, apartados 5 y 10, se propone un texto de adaptación en el que se indique que dichas solicitudes deben enviarse a la Comisión por medio del Órgano de Vigilancia de la AELC.

Artículo 18 *bis*, apartado 1

La adaptación ha sido propuesta por la Comisión y expone algunas normas sobre la reasignación de operadores de aeronaves a los Estados de la AELC.

Artículo 18 *bis*, apartado 3, letra b)

Se propone un texto de adaptación para garantizar que la Comisión publique una lista de todos los operadores que entran dentro del ámbito de aplicación del régimen, es decir, una lista a nivel del EEE.

Artículo 18 *ter*: asistencia de Eurocontrol u otra organización pertinente

A efectos de la aplicación de la Directiva 2008/101/CE, los Estados EEE/AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC deben poder contar con la experiencia de una organización como la Comisión. Por ello se ha previsto un texto de adaptación en el que se indique que el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá solicitar la asistencia de Eurocontrol o de otra organización pertinente.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10.1.2011

relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo XX (Medio Ambiente) y del Protocolo 37 del Acuerdo EEE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1, y su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo² y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

El anexo XX del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo «el Acuerdo EEE») contiene disposiciones y medidas específicas sobre medio ambiente.

- (1) Conviene incluir la Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero³.

² DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

³ DO L 8 de 13.1.2009, p. 3.

(2) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XX del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE relativa a una propuesta de modificación del anexo XX del Acuerdo EEE figura en el anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 10.1.2011

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO

Proyecto

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

nº

de

por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en la redacción dada al mismo por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- 1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº .../... del Comité Mixto del EEE de ...⁴.
- 2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero⁵.
- 3) El proceso de decisión se realizará en estrecha cooperación entre la Comisión europea, el Órgano de Vigilancia de la AELC y los Estados de la AELC.
- 4) Las Partes Contratantes han adoptado una Declaración Conjunta en la que se señala, entre otras cosas, que harán todo lo posible para garantizar una adopción y una entrada en vigor rápidas de una decisión del Comité Mixto del EEE que incorpore cada una de las decisiones de la Comisión Europea.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 21al (Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XX del Acuerdo queda modificado como sigue:

1. Se añade el siguiente guión:

«- **32008 L 0101**: Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 (DO L 8 de 13.1.2009, p. 3).».

⁴ DO L ...

⁵ DO L 8 de 13.1.2009, p. 3.

2. Después de la adaptación b) se inserta lo siguiente:

«ba) En el momento de la incorporación de la Directiva, no existen en el territorio de Liechtenstein actividades en el sector de la aviación tal y como se definen en la Directiva. Liechtenstein se ajustará a la Directiva cuando se lleven a cabo en su territorio dichas actividades.

bb) En el artículo 3 *quater*, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«De conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo y basándose en los datos suministrados por el Órgano de Vigilancia de la AELC en cooperación con Eurocontrol, el Comité Mixto del EEE decidirá las emisiones históricas del sector de la aviación a nivel del EEE añadiendo a la decisión de la Comisión los números correspondientes a los vuelos dentro del territorio de cada uno de los Estados de la AELC y entre los territorios de dichos Estados, así como entre los Estados de la AELC y terceros países, al incorporar dicha Decisión al Acuerdo EEE.».

bc) Se suprime el párrafo segundo del artículo 3 *quinqüies*, apartado 4.

bd) En el artículo 3 *sexies*, apartado 2, y el artículo 3 *septies*, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«En la misma fecha los Estados de la AELC presentarán las solicitudes recibidas al Órgano de Vigilancia de la AELC, que las enviará sin dilación a la Comisión.».

be) En el artículo 3 *septies*, apartado 3, se añaden los párrafos siguientes:

«De conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo y basándose en los datos suministrados por el Órgano de Vigilancia de la AELC en cooperación con Eurocontrol, el Comité Mixto del EEE decidirá la cantidad total de derechos de emisión, el número de derechos de emisión que deban subastarse, el número de derechos de emisión de la reserva especial y el número de derechos de emisión que deban asignarse gratuitamente, añadiendo a la Decisión de la Comisión los números correspondientes a los vuelos dentro del territorio de cada uno de los Estados de la AELC y entre los territorios de dichos Estados, así como entre los Estados de la AELC y terceros países, al incorporar dicha Decisión al Acuerdo EEE.

La Comisión decidirá los valores de referencia a nivel del EEE. Durante el proceso de decisión la Comisión cooperará estrechamente con el Órgano de Vigilancia de la AELC. El cálculo y la publicación por los Estados AELC de lo establecido en el artículo 3 *sexies*, apartado 4, se efectuarán tras la Decisión del Comité Mixto del EEE que incorpore la Decisión adoptada por la Comisión al Acuerdo EEE.».

bf) En el artículo 3 *septies*, apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

La Comisión decidirá los valores de referencia a nivel del EEE. Durante el proceso de decisión la Comisión cooperará estrechamente con el Órgano de Vigilancia de

la AELC. El cálculo y la publicación por los Estados AELC de lo establecido en el artículo 3 *septies*, apartado 7, se efectuarán tras la Decisión del Comité Mixto del EEE que incorpore la Decisión adoptada por la Comisión al Acuerdo EEE.».

3. Después de la adaptación i) se inserta lo siguiente:

«ia) Después del artículo 16, apartado 12, se inserta el apartado siguiente:

«13. Los Estados de la AELC presentarán las solicitudes a que se refiere el artículo 16, apartados 5 y 10, al Órgano de Vigilancia de la AELC, que las enviará sin dilación a la Comisión.».

ib) En el artículo 18 *bis*, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«La reasignación de operadores de aeronaves a los Estados de la AELC se realizará durante 2011, una vez que los operadores hayan cumplido sus obligaciones de 2010. Previa solicitud expresa de un operador en un plazo de seis meses desde la adopción por la Comisión de la lista de operadores a nivel del EEE mencionada en el artículo 18 *bis*, apartado 3, letra b), el Estado miembro responsable en origen podrá acordar un plazo diferente de reasignación de los operadores de aeronaves asignados inicialmente a un Estado miembro con arreglo a los criterios establecidos en la letra b). En ese caso, la reasignación se realizará a más tardar en 2020 con respecto al período de comercio de derechos de emisiones de 2021.».

ic) En el artículo 18 *bis*, tras las palabras «operadores de aeronaves» se insertan las palabras «de todo el EEE».

id) En el artículo 18 *ter* se añade el párrafo siguiente:

«A fin de llevar a cabo las tareas que les corresponden con arreglo a la Directiva, los Estados de la AELC y el Órgano de Vigilancia de la AELC podrán solicitar la asistencia de Eurocontrol o de otra organización pertinente y celebrar al efecto los acuerdos oportunos con dichas organizaciones.».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2008/101/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente a la última notificación transmitida al Comité Mixto del EEE de conformidad con lo establecido en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo*.

* [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente*

*Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE*

Declaración conjunta de las Partes Contratantes

respecto a la Decisión nº ..., por la que se incorpora la Directiva 2008/101/CE al Acuerdo

[para su adopción junto con la Decisión y publicación en el DO]

«La Directiva 2008/101/CE contiene una disposición sobre la asignación de ingresos procedentes de la subasta de derechos de emisión en el sector de la aviación. La aplicación de esta disposición se entiende sin perjuicio del alcance del Acuerdo EEE.

En lo que se refiere a las decisiones sobre los valores de referencia a que se refieren los artículos 3 *sexies*, apartado 3, y 3 *septies*, apartado 5, de la Directiva 2003/97/CE, modificada por la Directiva 2008/101/CE, las Partes Contratantes harán todo lo posible para garantizar una adopción y una entrada en vigor rápidas de las decisiones del Comité Mixto del EEE que incorporen cada una de las decisiones de la Comisión Europea. A fin de garantizar la homogeneidad del EEE y de su régimen de comercio de derechos de emisión común, habrá un proceso conjunto y paralelo de las Partes Contratantes que conducirá a las decisiones de la Comisión Europea, que se incorporarán al Acuerdo EEE, si fuera necesario mediante procedimiento escrito.

Con objeto de que haya un régimen de comercio de derechos de emisión transparente en el EEE para todos los operadores de aeronaves, la Comisión incluirá cláusulas especiales en sus decisiones de aplicación de la Directiva 2008/101/CE, que harán referencia a la extensión de las decisiones a los Estados EEE/AELC mediante decisiones del Comité Mixto del EEE.».